

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE ACTIVIDAD CLASIFICADA Y APERTURA

FUNDAMENTO

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, previa a la concesión de las licencias de actividad clasificada y de apertura, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras recogidas por la normativa vigente en la materia para su normal funcionamiento.

Artículo 3. A los efectos previstos en el artículo anterior, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Artículo 4. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación o instalación, estén o no abiertas al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dediquen al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos (almacenes, archivos, etc.)

EXENCIONES

Artículo 5. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa regulada en la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 6. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado que exploten directamente un establecimiento de los mencionados en el artículo 4 de la presente Ordenanza. La tasa por licencias de actividad clasificada, solo se exigirá a los sujetos pasivos del párrafo anterior cuando precisen de la tramitación de licencias de actividad clasificada conforme a la Ley Foral 4/2005 ó sucesivas en las que se haga alusión.

Artículo 7. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos establecimientos o locales, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8. Constituye la base imponible la superficie del local en que se ejerza la actividad. En el supuesto de que el local disponga de sótano, ésta se computará reducida en un 50%. La superficie de otras plantas distintas de la baja se computará reducida en un 25%.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la Base Imponible la tarifa que le corresponda según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10. Para la determinación de la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Licencias de actividad:

Actividad clasificada anejo 4A, 4B Y 4C	276,88 €
Actividad clasificada anejo 4D	207,66 €

2. Licencias de apertura: Establecimientos de primera instalación.

Tabla 1

≤50 m ² .	hasta 100	100 m ² .	hasta 200	200 m ² .	hasta 500
213,50 €	3,39 €/m ² .	383,00 €	3,07 €/m ² .	690,00 €	2,8833 €/m ² .
500 m ² .	hasta 1.000	1.000 m ² .	hasta 2.000	2.000 m ² .	>2.000m ² .
1.555,00 €	2,51 €/m ² .	2.810,00 €	2,27 €/m ² .	5.080 €	2,14 €/m ² .

Las tasas indicadas en esta Tabla 1 incluyen una visita con su correspondiente informe, las visitas extras se computarán según la Tabla 2.

Tabla 2

Hasta 200 m2	Entre 201 y 1000m2	Entre 1001 y 2.000 m2	Más de 2.001 m2
69,22 € /visita	103,83 €/ visita	138,44 €/visita	207,66 €/visita

Revisiones de licencias: las tasas que resulten de esta tabla se reducirán un 50%.

3. Ampliaciones (licencia de actividad y apertura):

Las ampliaciones tributarán por las mismas tarifas que los establecimientos de primera instalación por las actividades ampliadas.

4. Cambios de titularidad:

Se abonará 164,01 € por los derechos municipales de expedición de la misma más las tasas por visita especificadas anteriormente en la Tabla 2.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2009